

El Registrador deniega de nuevo, ahora con mayor razón en cuanto que la finca se halla ya inscrita no sólo en posesión sino a título dominical en favor del Ayuntamiento, no siendo la certificación aportada título suficiente para la reanudación del tracto que se pretende.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no admitió el recurso gubernativo por existir identidad tanto subjetiva como objetiva entre este recurso y el resuelto con fecha 11 de noviembre de 1992.

Naturalmente, la Dirección General ha tenido que confirmar el Auto apelado y reitera la desestimación del recurso en cuanto que confirma que la certificación administrativa no es medio adecuado para reanudar el tracto interrumpido, a la vista de los artículos 200 y 206 LH, sin que quepa admitir la alegación de que lo verdaderamente pretendido es inmatricular la finca por estar tan sólo inscrita en posesión, pues aún así la inmatriculación ya se había producido y ahora con mayor razón, pues ya aparece el asiento convertido en inscripción de dominio en favor del Ayuntamiento.

La razón ya apuntada de que es preciso cancelar un asiento pre-existente y que la certificación administrativa no tiene esa posibilidad, es la razón fundamental para la nueva negativa.

En cuanto a la cuestión nueva que plantea el recurrente de que la certificación sería válida para basar la rectificación del Registro según el artículo 40.a) de la LH, tampoco se acepta y es igualmente lógico, pues no se han empleado ninguno de los tres cauces posibles. En realidad, si la finca está inscrita en favor del Ayuntamiento, bastaría una escritura y su correspondiente toma de razón. La segunda puerta es la reanudación del tracto por los medios establecidos en el artículo 200 LH, que son o expediente de dominio o acta de notoriedad, pero no certificación. En último término, el artículo 40 invocado acude a la resolución judicial ordenando la rectificación. Ninguno de los tres supuestos se han cumplido y por ello se confirma la calificación negativa de la certificación aportada.

F. C. D.

CAPITAL SOCIAL. REDUCCION DE CAPITAL. ANUNCIOS ARTICULO 165 LSA.—LOS ANUNCIOS DE REDUCCION DE CAPITAL, QUE PRECEPTUA EL ARTICULO 165 LSA, DEBEN EXPRESAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE, SEGUN EL ARTICULO 164 DE LA MISMA LEY, DEBE CONTENER EL PROPIO ACUERDO DE REDUCCION DEL CAPITAL, ADOPTADO POR LA JUNTA; ES DECIR, LA CIFRA EN QUE SE REDUCE EL CAPITAL, FINALIDAD DE LA REDUCCION, PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO, LA SUMA QUE HAYA DE ABONARSE A LOS ACCIONISTAS, E INCLUSO, CUANDO NO SE TRATE DE UN SUPUESTO DE RES-TITUCION INMEDIATA COMO EL PRESENTE, EL PLAZO DE EJECUCION DEL ACUERDO. (RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 1998. BOE DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998.)

RESOLUCION de 30 de octubre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Castellón de la Plana, don Antonio Arias Giner, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad don Salvador Mínguez Sanz, a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.

Hechos.—I. El día 29 de marzo de 1996, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Castellón de la Plana, don Antonio Arias Giner, la sociedad «Esmaltes, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos adoptados en la Junta General extraordinaria y universal celebrada el 12 de marzo de 1996, referentes a compraventa de acciones, reducción del capital social y modificación de Estatutos.

II. Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Castellón de la Plana, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 8 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: Los anuncios del acuerdo de reducción publicados son incompletos, no contienen el plazo de ejecución del acuerdo ni la suma que haya de abonarse a los accionistas, en contra de lo exigido por los artículos 165 y 167.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Castellón, a 10 de julio de 1996.—El Registrador. Firma ilegible.»

III. El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil imponen para ciertos actos sociales una determinada publicidad dirigida, según los casos, a los propios socios, a los acreedores sociales que puedan verse afectados por el acto realizado o a los terceros en general; pero el derecho de la sociedad a la confidencialidad de ciertos datos sociales hace necesario examinar en cada caso a quién va dirigida la publicidad del acto social, para así ponderar si procede o no una interpretación extensiva de las normas que regulan la misma. Que en el presente caso, se trata de un acuerdo tomado por unanimidad de todos los socios por el que la sociedad adquiere las acciones de dos de ellos, pagándose el precio con cargo a reservas de libre disposición, sin que medie restitución de aportaciones sociales y constituyendo al mismo tiempo la sociedad una reserva indisponible o reserva de capital por el valor nominal de las acciones, que a continuación se amortiza. Que no hay derecho de oposición de acreedores, lo que diferencia este supuesto del contemplado en la Resolución de 14 de julio de 1995, y hace que la interpretación de los requisitos de publicidad de la Ley de Sociedades Anónimas deba ser restrictiva para salvaguardar, en la medida de lo posible, la confidencialidad de ciertos datos sociales. Que en este tema es necesario citar la Resolución de 2 de marzo de 1993. Que por ello se considera suficiente y completa la publicidad dada a los acuerdos sociales tal y como queda recogido en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* de fecha 10 de abril de 1996, *Diario Mediterráneo* de 9 de abril de 1996, y *Castellón Diario*, de igual fecha.

IV. El Registrador Mercantil acordó mantener en su totalidad la calificación, e informó: Que la interpretación que hace el Notario recurrente no es compatible con la Ley, la jurisprudencia de la Dirección General, ni con la doctrina. Que todos los acuerdos de reducción de capital están sometidos a unos requisitos comunes, contenidos en los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, que no distingue ni debe distinguir el Registrador, sobre si existe o no derecho de oposición por parte de los acreedores. Que son claros a este respecto los artículos 170.3 del Reglamento del Registro Mercantil y 168.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que hay que tener en cuenta lo que afirma la Resolución de 8 de junio de 1995. Que según la doctrina, el círculo de titulares del derecho de información no puede quedar limitado a los

socios, ni a los acreedores, sino que alcanza a futuros inversionistas y, en general, a todos los interesados. Que la *ratio* del precepto debe ser el conocimiento público de la modificación de responsabilidad de la sociedad que la reducción del capital supone y, en caso de devolución de capital a los accionistas, la utilidad añadida a la publicación, será servir de término *a quo* del derecho de oposición de los acreedores. Que, conforme a lo anterior, el recurso queda centrado en los requisitos que deben contener los anuncios y que son los que señaló la Resolución de 14 de julio de 1995, de la valoración conjunta de los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, y cuyo incumplimiento ha provocado la nota de calificación.

V. El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que una cosa es el acuerdo en sí, al que se refiere el artículo 164.2, y otra la publicación del mismo, contemplada en el artículo 165, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas. Al referirse a conceptos distintos hay que armonizarlos e interpretarlos, debiendo ponderarse en esa interpretación los intereses en juego, quienes son los destinatarios de la publicidad y la relevancia que para ellos pudieran tener ciertos datos. Que la Dirección General parece acoger esta postura en múltiples Resoluciones, entre ellas: 16 de febrero y 2 de marzo de 1993 y 14 de julio de 1995, en su fundamento 3.º Que también la doctrina hace tal diferencia. Que los múltiples requisitos que exigen las leyes y reglamentos tienen por finalidad principal garantizar la seguridad del tráfico jurídico mercantil y el mayor o menor rigor en la exigencia de esos requisitos, así como en su interpretación deberá tener esto en cuenta, de forma que pueda prevalecer la libertad de actuación de las sociedades si no se quiebra dicha seguridad en el tráfico. En el caso que se contempla, al no haber socios o acreedores (con derecho a oposición) y ser el Registro dirigido a terceros en general, se entiende que bien cabe una interpretación de los artículos 165 y 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas que respete el derecho de la sociedad a la confidencialidad de ciertos datos sociales y a la inscripción de los acuerdos recurridos.

Fundamentos de derecho.—Vistos los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas; 170 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 29 de julio de 1986, 16 de febrero de 1993, 28 de abril de 1994, 16 de enero, 8 de junio y 14 de julio de 1995 y 9 de enero de 1998.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso, la Junta General de una sociedad anónima, a la que concurren todos los socios, adopta, por unanimidad, el acuerdo de comprar por parte de la propia sociedad, para su amortización y consiguiente reducción del capital social, determinadas acciones por el precio total de 155.001.600 pesetas, y, simultáneamente, el acuerdo de reducir el capital social con cargo a reservas de libre disposición, por un importe de 8.100.000 pesetas, mediante la amortización de tales acciones. Además, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas se destina a una reserva indisponible de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

2. El Registrador aduce que los anuncios del acuerdo de reducción publicados en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en los periódicos son incompletos porque no expresan el plazo de ejecución del acuerdo ni la suma que haya de abonarse a los titulares de las acciones amortizadas.

3. Según la doctrina de este Centro Directivo (vid. la Resolución de 14 de julio de 1995), la necesaria ponderación de los intereses de los acreedores so-

ciales en la interpretación de los preceptos relativos a la reducción del capital social de una sociedad anónima, dada la significación jurídica de la cifra de capital, así como la valoración conjunta de los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, conducen a la exigencia de que los anuncios del acuerdo de reducción contengan la suma que se abona al titular de las acciones amortizadas y el plazo de ejecución de dicho acuerdo (el segundo de los preceptos citados establece, de modo indubitado, que el objeto de publicación es el propio acuerdo de reducción y éste, por imperativo del artículo 164.2, habrá de contener, como mínimo, y entre otras circunstancias «el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los accionistas»). Es cierto que cuando la reducción del capital social es consecuencia de la obligada amortización de acciones que han sido previa y lícitamente adquiridas por la propia sociedad, de modo que la adquisición no sea un medio de ejecución de un precedente acuerdo de reducción, no puede afirmarse, en principio, que este acuerdo comporte restitución alguna a los socios, pues se trata de acciones cuya titularidad ostenta la propia sociedad y —sin perjuicio de lo establecido en el art. 75.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas— la parte de patrimonio que queda liberada, que servía de cobertura a la cifra del capital social, no se atribuye a ninguno de los socios. Pero en el presente caso, la simultaneidad de ambos acuerdos y el indudable carácter unitario de la operación justifica que la exigencia debatida haya de ser respetada.

4. Finalmente, por lo que se refiere a la falta de referencia al plazo de ejecución del acuerdo en los anuncios publicados, no puede entenderse que se trate de un defecto de suficiente entidad para impedir la inscripción cuando, como acontece en el presente caso, se trata de una modalidad de reducción del capital social que tiene eficacia inmediata, toda vez que, al no gozar los acreedores de derecho de oposición, la modificación estatutaria se produce por la sola voluntad de la Junta General, sin perjuicio de los actos de formalización que competen al órgano de administración, como el reflejo contable de la reducción (con los consiguientes trasposos entre las cuentas de reservas y capital), su materialización en las acciones y la documentación en escritura pública de dicha variación del capital, que no condicionan la eficacia del acuerdo frente a los socios.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto, revocando la decisión y la nota del Registrador únicamente respecto del extremo referido en el último fundamento de Derecho, y confirmarlas en el resto.

Madrid, 30 de octubre de 1998.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señor Registrador Mercantil de Castellón de la Plana.

Publicada en el *BOE* de fecha 24 de noviembre de 1998.

COMENTARIO

El supuesto de hecho contemplado en la presente Resolución es prácticamente idéntico al que resolvió la de 14 de julio de 1995; si bien existe una diferencia con relación a esta última: no es necesario que los anuncios men-

cionen el plazo de ejecución del acuerdo de reducción de capital porque no hay tal plazo. La reducción tiene una eficacia inmediata, al no existir derecho de oposición de los acreedores, que no se contempla en la Ley para los supuestos de reducción de capital por amortización de acciones propias, siempre que hayan sido adquiridas lícitamente.

Salvando dicha diferencia, **se reitera la doctrina de la Resolución de 14 de julio de 1995:**

«1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso, la Junta general de una sociedad anónima, cuyas acciones pertenecen a un único socio, acuerda reducir el capital social mediante la amortización de acciones por un valor nominal de 69.350.000 pesetas con restitución de aportaciones a dicho socio mediante entrega de activos por un valor de 155.500.000 pesetas.

2. El Registrador aduce que los anuncios del acuerdo de reducción publicados en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en los periódicos son incompletos porque no expresan la suma que se abona al titular de las acciones amortizadas (equivalente a 155.500.000 pesetas), ni el plazo de ejecución del acuerdo.

3. La necesaria ponderación de los intereses de los acreedores sociales en la interpretación de los preceptos relativos a la reducción del capital social de una sociedad anónima, dada la significación jurídica de la cifra de capital, así como la valoración conjunta de los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas conducen a la confirmación del defecto. El segundo de los preceptos citados establece, de modo indubitado, que el objeto de la publicación es el propio acuerdo de reducción y éste, por imperativo del apartado segundo del artículo 164 de la Ley de Sociedades Anónimas, habrá de contener, como mínimo, y entre otras circunstancias, las ahora cuestionadas de la suma que ha de abonarse a los accionistas y del plazo de ejecución.»

En cuanto a las demás Resoluciones citadas en los vistos, su doctrina es la siguiente:

Resolución de 29 de julio de 1986. «CONSIDERANDO que por mandato legal el artículo 47.2.º de la Ley impone en el caso de compra por la Sociedad de sus propias acciones con cargo a los beneficios y reservas libres al tener que amortizarlas, y el artículo 101 de la misma Ley señala que en este supuesto no necesitan ser observados los preceptos sobre reducción de capital.

CONSIDERANDO que la norma de este artículo 101 ha originado una doble postura en la doctrina al interpretar su contenido, ya que, mientras unos autores entienden la necesidad de acuerdo social de reducción, y que en este artículo 101, al igual que el 99, dispensan del rigor legal que para esta operación —y en función de la garantía que para los acreedores supone la cifra de capital— (se establece en el art. 98), otros tratadistas afirman, por el contrario, que, no obstante, la literalidad del precepto controvertido, entender que en este caso se produce una reducción de capital supone una disminución de la garantía de los acreedores, sin ninguna contrapartida.

CONSIDERANDO indudablemente que al verificarse el reintegro a los socios de las acciones amortizadas con unos fondos que proceden de la parte de patrimonio desvinculado, queda a salvo el capital social, y de ahí que en alguna legislación —Derecho francés— esta operación no se considera como un supuesto de reducción de capital, y tenga su regulación específica en los artículos 209 a 214, Sección V del párrafo 2.º de la nueva Ley de Sociedades, mientras que en el Derecho alemán, en donde tal operación constituye una de

las formas de reducción de capital, la propia Ley de 1965, si bien, por una parte —al igual que en la Ley española—, establece no ser necesario el observar los preceptos sobre reducción, por otra —y en esto se diferencia de la nuestra—, obliga a ingresar en la reserva legal una cantidad equivalente a la cuantía de las acciones rescatadas, con lo que quedan protegidos los intereses de los acreedores, que no ven disminuida su garantía de cifra de retención en el pasivo social.

CONSIDERANDO que nuestra Ley, al no contener la precisión formulada por el Derecho alemán —recogida en el art. 53 de la Segunda Directiva del Mercado Común— se nos muestra incompleta en este punto y será necesario esperar a que la futura reforma en materia de sociedades consiga esta definición, pero sin entrar en las diversas soluciones ofrecidas al interpretar este artículo 101 de la Ley, que excederían del contenido de este recurso, es forzoso entender que, aunque no sea preciso observar las disposiciones del artículo 98 de la Ley, será necesario, en cambio, el acuerdo de reducción de la Junta, siempre que se combine esta amortización de acciones con el simultáneo aumento del valor nominal de las acciones que permanezcan subsistentes.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Acuerdo del Registrador, en cuanto al defecto primero de la nota, único controvertido.»

Resolución de 16 de febrero de 1993. «...La única cuestión a decidir en el presente recurso es la de si para la inscripción en el Registro Mercantil de la reducción del capital social realizada por vía de amortización de acciones adquiridas con cargo a beneficios y reservas de libre disposición, es preciso que se acompañe al correspondiente título, el balance de situación de la sociedad que sirvió de base a tal operación. Sostiene el Registrador que la protección de los acreedores —nervio de toda la regulación de la reducción del capital— exige que en el supuesto debatido se acredite la existencia de las reservas distribuidas, mediante el pertinente balance verificado, base de la operación.

Ciertamente, la protección de los acreedores debe presidir la interpretación y aplicación de la normativa relativa a la reducción del capital social, máxime cuando ésta tiene lugar con restitución de aportaciones a los socios; ahora bien, no debe exagerarse ese ánimo interpretativo imponiendo la observancia de requisitos no previstos específicamente, o extendiendo la aplicación de ciertas exigencias a supuestos distintos de los que determinaron su establecimiento. En efecto, el artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas claramente concreta la exigencia de balance verificado, a las dos primeras hipótesis recogidas en el artículo 167 del mismo texto legal, y entre éstas y la ahora considerada, existen sustanciales diferencias, cuales son: *a)* Que en aquéllas, es la situación patrimonial de la sociedad —que permanece inalterada— la que sustenta y fundamenta la alteración del capital social; en cambio, en ésta, la modificación del capital social se decide exclusivamente en función de su propia entidad, con absoluta independencia de la situación patrimonial; y *b)* la inexistencia, en esta última hipótesis, de reducción de la cifra de retención del patrimonio social, dada la imperatividad de la reserva prevenida en el artículo 167.3 de la Ley de Sociedades Anónimas (indudablemente, esta reserva no cumple el mismo papel que el capital social —a efectos, por ejemplo, de distribución de resultados, reducción obligatoria por pérdidas, disolución forzosa, fijación de la reserva legal, etc.—, pero sí que garantiza a los acreedores anteriores a la reducción, la permanencia de la cifra de retención del patrimonio social que regía cuando adquirieron sus derechos).

Por otra parte, debe considerarse que si bien toda hipótesis de reducción con restitución de aportaciones a los socios implica una disminución del patrimonio social que sirve de garantía a los acreedores sociales (vid. art. 1.911 del Código Civil), no puede desconocerse la sustancial diferencia existente entre el supuesto en que la restitución de aportaciones reduce el patrimonio social por debajo de la cifra de retención representada por el antiguo capital social, y aquel otro en que tal reducción no traspasa este límite, diferencia derivada de la libre disponibilidad del patrimonio social excedentario respecto al pasivo exigible, el capital social y las reservas legales (vid. art. 213 de la Ley de Sociedades Anónimas), y que se refleja legalmente en la inexistencia del derecho de oposición en este último supuesto.

Es de destacar, en relación con la diferencia apuntada, que si en el supuesto de reducción de capital social con restitución de aportaciones que disminuyen el patrimonio por debajo de la anterior cifra de retención, la garantía registral del respeto al derecho de oposición, se reduce a la comprobación del transcurso del plazo de un mes entre la publicación del acuerdo pertinente y su ejecución, y de la inclusión en la escritura de la afirmación de que ningún acreedor ha utilizado su derecho de oposición o que se ha efectuado el pago o el afianzamiento de los créditos, en su caso (vid. art. 171.1 del Reglamento del Registro Mercantil), en el supuesto debatido se ha observado el indicado plazo, y media además la aseveración del otorgante de haberse reducido el capital con cargo a beneficios y reservas libres, y de haber quedado constituida la reserva prevenida en el artículo 167.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Resolución de 28 de abril de 1994. «...En el supuesto de hecho del presente recurso, la junta general de accionistas de determinada sociedad anónima, celebrada con carácter de universal, acordó por unanimidad reducir el capital social —que hasta entonces era de 80.000.000 de pesetas— en 60.000.000 de pesetas y, simultáneamente, ampliarlo en 80.000.000 de pesetas, con el objeto de restablecer la situación patrimonial de la sociedad mediante la compensación de las pérdidas acumuladas.

En la mencionada Junta general se acordó, también por unanimidad, que la reducción del capital social se realizara mediante la disminución del valor nominal de las ochenta mil acciones existentes en 750 pesetas, de modo que pasarían a tener un valor nominal de 250 pesetas. Asimismo, con el consentimiento de todos los accionistas, se acordó que la ampliación de capital se llevara a efecto mediante la elevación del valor nominal de las acciones, de suerte que pasaría a ser de 1.250 pesetas cada una de ellas. En el mismo acto de la reunión de la Junta, se suscribe el capital aumentado y se desembolsa íntegramente el valor nominal en que se eleva el de las ya existentes.

La Registradora atribuye a la escritura de elevación a público de los mencionados acuerdos el defecto consistente en la falta de acompañamiento de los anuncios de la reducción del capital exigidos por el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas.

A juicio de la recurrente, no es necesaria la publicación de tales anuncios porque, dada la recíproca vinculación que existe entre la reducción y el aumento del capital acordado, se trata de un solo acto jurídico cuyo resultado es el aumento del capital sobre el inicial, por lo que la falta de anuncios no perjudica a los accionistas —que tomaron el acuerdo por unanimidad— ni a los acreedores, ya que el acto jurídico debatido les beneficia.

Ciertamente la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores exige que la protección de éstos presida la interpretación y aplicación de las normas relativas a la reducción del capital social y, en concreto, de la disposición del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige la publicación del acuerdo de reducción en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. Y es verdad que pese a la simultaneidad de los acuerdos de aumento y reducción calificados, éstos conservan su autonomía conceptual y por ende, deberán ser observados los requisitos prevenidos inespecíficamente, para uno y otro.

Ahora bien, tampoco puede desconocerse las particulares características que de esta simultaneidad derivan para la global actuación llevada a cabo, cuales son: *a)* La inexistencia de restituciones patrimoniales a los socios por cuanto la reducción se realiza para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social, lo cual excluye el derecho de oposición de los acreedores siempre que se cumplan los requisitos del artículo 168 (vid. art. 167.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas). *b)* Que la cifra de retención en garantía de acreedores, resultante después de dicha actuación, no sólo no se reduce respecto a la preexistente, sino que se eleva. *c)* Que la ampliación es inmediatamente desembolsada, y en metálico, todo lo cual permite afirmar la neutralidad e irrelevancia para los acreedores sociales de la simultánea operación de reducción y aumento del capital social, haciendo innecesaria la publicación, en el caso debatido, del acuerdo de reducción.

Por último, debe ser rechazada la alegación de la Registradora acerca del interés de los acreedores sociales en conocer los eventuales cambios en la composición personal de la sociedad, pues (sin necesidad de apreciar ahora si dicha objeción tiene o no fundamento) en el presente caso el capital social aumentado —por elevación del valor nominal de las acciones ya existentes— se suscribe únicamente por quienes ya eran accionistas.»

Resolución de 16 de enero de 1995. «...1. El supuesto de hecho del presente recurso es el siguiente: La Junta general de accionistas de determinada sociedad anónima, celebrada con carácter universal, acordó por unanimidad, reducir el capital, que hasta entonces era de 10.000.000 de pesetas, en 8.000.000 de pesetas, con el fin de proceder a la devolución a dos socios de sus aportaciones, con amortización de las acciones de las que eran titulares. En la mencionada Junta general se acordó también por unanimidad el aumento del capital social en 8.000.000 de pesetas y en el mismo acto de la reunión se suscribe el capital aumentado y se desembolsa íntegramente el valor nominal de las nuevas acciones por una persona que hasta ese momento no era accionista, previa decisión de los socios de no ejercitar su derecho de suscripción preferente.

El Registrador atribuye a la escritura de elevación a público de los mencionados acuerdos el defecto consistente en la falta de acompañamiento de los anuncios de la reducción del capital exigidos en el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el que la reducción de capital no puede llevarse a efecto hasta que transcurra el plazo de un mes desde el último anuncio (art. 166 de la Ley de Sociedades Anónimas).

2. Se trata, por lo tanto, de un supuesto similar, en parte, al contemplado en la Resolución de 28 de abril de 1994, aunque aquí existe un matiz diferenciador. Se ha producido una restitución de patrimonio a alguno de los socios.

Como se ha indicado con anterioridad, la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores exige que la protección de éstos presida la interpretación y aplicación de las normas relativas a la reducción del capital social y, en concreto, de la disposición del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas que exige la publicación del acuerdo de reducción en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. Y es verdad que pese a la simultaneidad de los acuerdos de aumento y reducción calificados, éstos conservan su autonomía conceptual y, por ende, deberán ser observados los requisitos prevenidos inespecíficamente para uno y otro.

3. No obstante, como se ha señalado también con anterioridad por esta Dirección General, cuando nos encontramos ante la reducción de capital y aumento simultáneos (en los términos del art. 169 de la Ley), el recíproco condicionamiento de la operación como un todo unitario, forzosamente produce una serie de consecuencias jurídicas, de tal manera que la posición de los acreedores puede quedar incólume en aquellos supuestos en los que, lejos de disminuir la garantía que supone la cifra del capital social, ésta al menos se mantiene e incluso, a veces (aunque no siempre el motivo sea la existencia de deudas sociales), se produce un saneamiento de la sociedad como consecuencia de las nuevas aportaciones realizadas. Es por ello que puede sostenerse que los requisitos de publicidad y el derecho de oposición regulados en los artículos 165 y 166 de la Ley de Sociedades Anónimas, se refieren a los supuestos de reducción del artículo 163 de la misma norma (y no en todos los casos —cfr. art. 167—), pero no a la hipótesis del artículo 169 que expresamente ha sido contemplada por el legislador como un caso particular.

4. Por lo tanto, dado que en este supuesto: *a)* la cifra de retención en garantía de los acreedores se mantiene; y *b)* la ampliación es inmediatamente desembolsada en metálico, la operación puede considerarse neutra para los acreedores, puesto que carece de consistencia el argumento del Registrador de que a los acreedores no les son irrelevantes los eventuales cambios de la composición personal del accionariado, pues ello supondría desconocer el carácter no personalista de la sociedad anónima y llegar a consecuencias un tanto alejadas del sentido común como el que tuvieran que cumplirse los requisitos de publicidad cada vez que un accionista vendiera sus acciones.

5. Respecto del segundo de los defectos (necesidad de que transcurra el plazo de un mes desde el último anuncio), una vez resuelto el primero en sentido negativo, no procede entrar en su examen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar la nota y el acuerdo del Registrador.»

Resolución de 8 de junio de 1995. «...La publicación de los anuncios de reducción de capital, previstos en el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, es imprescindible; incluso en el caso de que tal reducción venga justificada por la necesidad de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas... y ello en base a las siguientes consideraciones:

1. El artículo 165 LSA exige la publicación de los anuncios en todo supuesto de reducción de capital, sin distinción de la causa en que se funde. Incluso el artículo 168 —2— «parece confirmar la necesidad de publicación del acuerdo de reducción antes de la inscripción».

2. El que no exista derecho de oposición en favor de los acreedores, no permite afirmar que la operación sea irrelevante para éstos, puesto que disminuye la cifra de retención en su favor (Resolución de 28 de abril de 1994).

3. Las exigencias «específicas» de publicidad no necesariamente obedecen a la existencia «de un especial derecho individual de oposición, o separación u otra medida explícitamente contemplada en atención al contenido del acuerdo adoptado (vid. arts. 150, 263, 275, etc., de la LSA)» a lo que debe añadirse el «especial rigor» con que deben interpretarse las normas sobre protección de terceros en las sociedades anónimas.»

Resolución de 9 de enero de 1998. Declara inscribible la reducción de capital motivada por la necesidad de amortizar cierto número de acciones propias, que la sociedad había adquirido previamente, a pesar de no haberse observado el procedimiento que establece el artículo 170 LSA y no haberse respetado, por tanto, el principio de igualdad de trato entre los accionistas. La posible infracción de las normas a que está sujeta la formación de la autocartera no es materia calificable por el Registrador y no afecta a la validez del posterior acuerdo de reducción. Excepto que estuvieran pendientes de desembolsar: «Tan sólo en el caso de que las acciones a amortizar como propias figurasen en los asientos registrales pendientes de su desembolso total, la sanción legal de nulidad de su adquisición, en cuanto determinaría la inexistencia del presupuesto en que se basara el acuerdo de reducción: la titularidad de las mismas por la sociedad justificaría una calificación contraria a su inscripción...»

J. G. G.